

INTRODUCCION

Ante la resistencia corporativa de no pocos profesionales del Derecho a una institución profundamente liberal, democrática y republicana como es la del juicio por jurados, es necesario promover la modificación de aquellos aspectos de la Ley 9132, que la hacen susceptible de numerosas críticas, para lograr así un pleno paralelismo entre la vigencia normológica y la vigencia sociológica de la misma.

En cuatro oportunidades la Constitución nacional lo contempla (directa o indirectamente a través de la determinación de competencias: arts.24, 126, 118 y 75 inc12 y en el espíritu de los constituyentes de 1853 y de la reforma de 1994), así como también la provincial (art 162, y la ley 8123 derivada de ella). A través de ellos se buscó que el juicio sobre los hechos y la culpabilidad de una persona esté sólo reservado a sus pares como garantía frente al arbitrio del Estado (y obviamente no se puede dejar de citar las normas constitucionales contextuales de dicho instituto cuya razón, efectivizan en la práctica: 5,18,29,109,118,121, y 39 ,155 de la Const. Provincial).

Resulta elocuente citar a Cafferata Nores ¹ cuando dice en su obra :*“Numerosos fallos configuran movimientos reflejos, expresados en una mecánica aplicación del Derecho con sentido meramente burocrático (cuando no clasista: fíjense en la “clientela” del derecho penal), que no capta la realidad social.*

Declarada esta ley en varios fallos como “inconstitucional” es necesario realizar todas las modificaciones necesarias para optimizar este valiosísimo instituto y así lograr el afianzamiento de la tan buscada “justicia”, así como también un mayor equilibrio entre el interés social y el individual. Máxime si tenemos presente que es la única ley de Juicio por Jurado, no hay otra provincia de la Argentina que la tenga ni ley nacional que consagre tan importante instituto jurídico.

Garantizados en el mismo (juicio por jurado) los principios básicos del proceso judicial: oralidad, igualdad entre las partes, publicidad e inmediatez, es un trascendente instrumento de control social y mayor apertura del Poder Judicial hacia la sociedad.

Santo Tomás de Aquino decía que: *“la corrupción de la Justicia tiene 2 caras: la falsa prudencia del sabio y la violencia del poderoso”*. Es el instituto de Juicio por Jurado el contrapeso a esta lamentable situación y el conducto para que la “JUSTICIA” reine sin su *histórica socia*.

Los *objetivos* que guiaron el presente trabajo y la metodología fueron los siguientes:

¹ MEDINA J .y ZUCCHIATTI G.,”Juicio por jurados”,*Lexis Nexis*, Cba., 2007, Nro 3 ,p.223

-profundizar de una manera analítica-crítica los conocimientos sobre el instituto jurídico: Juicio por Jurado (haciendo hincapié, dentro del análisis de las distintas etapas del proceso de producción legislativa en el poslegislativo, abordándolo desde los distintos niveles de racionalidad propuestos por Atienza (lingüística, jurídico formal, pragmática, teleológica y ética)

Con las modificaciones propuestas a la ley, se persigue:

- ◆ lograr un equilibrio de poder entre los distintos actores que deben arribar al decisorio judicial
- ◆ asegurar el derecho de defensa del imputado, a través de la posibilidad de dimisión de la aplicación de la ley en cuestión, así como también a través de la obligatoria conformación de mayoría con al menos un juez técnico.
- ◆ asegurar la apertura de la competencia de este tipo de tribunal a partir de la expresa inclusión del “grado de tentativa” de los delitos mencionados en el artículo 2 de la ley
- ◆ Subsanan las lagunas legales que presenta la ley en cuestión
- ◆ Incorporar requisitos que coadyuven a consolidar la idoneidad de los Jurados Populares
- ◆ Realizar un aporte a la consolidación de la participación democrática desde la responsabilidad y el compromiso devenido del pleno ejercicio de la libertad
- ◆ Evitar que los procesos penales (éste en particular) provoquen la indeseada “revictimización”
- ◆ Lograr un pleno paralelismo y consubstanciación entre la vigencia normológica y la vigencia sociológica del instituto jurídico en cuestión, fortaleciéndolo y defendiéndolo de los embates que lo tachan de inconstitucional
- ◆ Afianzar la JUSTICIA

A continuación se presentarán las razones específicas que sostienen la modificación y /o creación de distintos artículos de la ley en cuestión, y por la envergadura de la reestructuración, su derogación y sustitución por el nuevo texto.

DESARROLLO

❖ ART.2:COMPETENCIA

El mismo establece la obligatoriedad de la integración de la Cámara con competencia en lo criminal con jurados populares, cuando se encuentren abocados al juzgamiento de los delitos allí mencionados.

Si bien la creación de los jurados populares responde a un mandato constitucional, y afianza el anhelo de una verdadera República, democrática, justa y participativa, entra en

contradicción con un principio constitucional y procesal fundamental como el derecho de la defensa en juicio, por no contemplar desde las *facultades del imputado*, la posibilidad de su *libre elección y/o dimisión del instituto*.

En consecuencia, para asegurar el objetivo constitucional de afianzar la justicia y garantizar la “defensa en juicio” (art 18 de la C.N) -y para no caer en arbitrariedad y desigualdades en el “debido proceso”- se propone conceder al “justiciable” la posibilidad de *renunciar a la aplicación de la presente ley en su caso*.

Esta facultad no atenta contra la supervivencia del mentado instituto del Jurado popular ya que no pocos justiciables *se verían favorecidos potencialmente* con la aplicación del mismo, al ser juzgados por “pares”, que a través de esta particular conformación del Tribunal, permiten enriquecer el proceso penal con cualidades psicológicas e interpretativas que otorgarían mayor flexibilidad a dicho proceso.

Otro tema delicado a tener en cuenta, en cuanto a competencia, es la cuestión de la necesidad de la inclusión expresa de la “*tentativa*” de los delitos del art. 2 (que por interpretación jurisprudencial ya se ha aplicado). La omisión puede eventualmente llegar a justificar la exclusión del avocamiento de este tipo de jurado, siendo que la gravedad del tipo delictivo sigue siendo la misma.

Asimismo, dentro del ámbito de competencia de los jurados populares, por la complejidad de *los casos de corrupción administrativa*, se propone la *exclusión de los mismos en el juzgamientos de tales*. El fuero penal económico requiere de conocimientos especializados, presentando en no pocas veces, serias dificultades a los propios jueces técnicos que deben entender en el. Por lo tanto, esta especificidad de los conocimientos requeridos, trae serios problemas a la hora de tener que arribar a un decisorio fundado por jurados legos en la materia que debe resolver según su íntima convicción.

Finalmente, tras el análisis de la competencia material se observa una *laguna legal* en 2 tópicos, que presentan directa relación con la cuestión del “juez natural” y la posible declaración de inconstitucionalidad (además de la correspondiente interposición de la excepción de incompetencia): *competencia por conexión (tanto objetiva como subjetiva)*, y el surgimiento del *hecho diverso del art. 389 del C.P.P.*

De ser el caso ¿cabe aquí la lisa y llana aplicación de las reglas de los arts. 47 y 48 del C.P.P.? ¿se deben acumular los delitos menos gravosos y no contemplados en el Art. 2 de la presente ley, a la causa principal o se debe pedir separación de juicios, para que entienda el “juez natural” de la causa? Además, en el caso de que en la etapa del juicio propiamente dicha, de la investigación surja la identificación de un *hecho diverso* que caiga dentro de la órbita de competencia material del jurado popular ¿se deberá suspender el mismo y constituir

un tribunal con jurado populares o deberá seguir entendiendo el mismo tribunal? En cuanto a lo último es real la imposibilidad temporo-material de constituir un jurado popular en menos de 15 días para cumplir con el plazo del art.374. Entonces: ¿debe volver todo a foja cero?

Los problemas, como se advierte, no son menores y la ley los debió tratar. Por una cuestión de evitar el desgaste jurisdiccional y atendiendo a la búsqueda de la seguridad jurídica es obvio que debe ser el mismo tribunal el que siga entendiendo en la causa ya iniciada ante él (ya sea común o por jurado popular según el caso), además, por imperio de las reglas de acumulación establecidas por los ya citados arts.47 y 48 (que derogan las reglas sobre materia y territorio), así debe ser. Pero estaríamos frente a la *desnaturalización*, y no cumplimiento de los fines -la *racionalidad teleológica*- que se tuvieron en cuenta en la creación del instituto jurídico de jurados populares, que reviste características muy particulares.²

❖ ART. 4.- INTEGRACIÓN:

La modificación de su segundo párrafo responde a la dificultad de poder determinar lo que se considera una “*muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado*”, debido a que el mecanismo de selección por sorteo no garantiza aquello; si bien se reconoce que tal mecanismo (aleatorio de sorteo) es imprescindible para no caer en la formación de un Jurado ad-hoc que prima facie resulte violador de la garantía constitucional del 18 por manifestar alguna conformación con determinada identificación ideológico-político-social seleccionada ex profeso (resultando ser “comisiones especiales”) y lo aleje en demasía de lo que debe entenderse por derecho a ser juzgado por un “juez natural”.

Es por ello que, para *aproximarnos a la deseada muestra “justa y representativa”* se propone la *utilización de un programa informático para la selección*, que, aunque de forma aleatoria, no permita la repetición de profesiones de los candidatos, para lograr enriquecer el proceso con el aporte de las distintas cualidades psicológicas e interpretativas que devienen de las distintas formaciones.

² En la consulta realizada a las respectivas Cámaras del Crimen de 1ra y 2da Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, sobre los juicios llevados a cabo por jurados populares, hasta el momento no se han interpuesto excepciones de incompetencia cuestiones tratadas, y los mismos se han expedido sobre delitos que no están incluidos bajo la competencia establecida por el Art. 2 de la ley 9132. ej: Sentencia Nro 164 de Cámara Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, 17/12/09.Caso Muñoz, Statelo, Rodríguez. Homicidio criminis causa, robo doblemente calificado por uso de arma de fuego en C.R y lesiones graves. Robo calificado por uso de arma de fuego (2 hecho),etc”.Veredicto de la Cámara Criminal de 2da Nominación. 15/06/10 (sentencia en elaboración) del caso de los Hnos Bertolotti y Verón.. Robo seguido de muerte Encubrimiento. Robo en grado de tentativa. Lesiones leves y amenazas)

❖ ART. 5: REQUISITOS.

La complejidad de las relaciones sociales, el avance la tecnología y el concomitante ensanchamiento cuantitativo y cualitativo de lo que debe comprender el concepto de “cultura general” para el siglo XXI, sumado a la crisis del sistema educativo, hace sostener la necesidad de elevar la exigencia de estudios a la del nivel secundario completo (ya que en nuestra provincia el ciclo básico obligatorio incluye solo el E.G.B –hasta 3er año del secundario clásico)³.

En los casos de corrupción administrativa (si se siguiera sosteniendo la competencia de los jurados populares en los mismos), por la mayor complejidad (del contexto económico-administrativo en el que se desencadenan) que presentan al momento de decidir sobre la existencia del hecho, sus circunstancias relevantes y la participación del imputado, el jurado se debiera conformar -al menos en un 60 por ciento- por personas con conocimiento más específico sobre los instrumentos, medios que permiten llegar al imputado al acto delictivo (ej. cheques, libros de contabilidad, etc). Es por ello que el requisito solicitado debiera ser el de *haber completado estudios secundarios con orientación comercial*.

Asimismo, apuntando al logro de una mayor funcionalidad, idoneidad y eficacia de este instituto jurídico se propone como requisito, *aprobar el curso de capacitación* al cual se aludirá Infra en el análisis del Art. 51, como así también -una vez aceptado el cargo- el sometimiento y *aprobación de un test-psicológico* que midiendo los patrones de coeficiente intelectual promedio, confirme o descarte la aptitud del designado para cumplir con la función (atendiendo a las delicadas consecuencias socio-legales que han de generar: inocencia o culpabilidad de un ciudadano imputado de un delito grave).

❖ ART.19: NATURALEZA-EXCUSACIÓN

Una *sociedad* que se precie “*Democrática*”, que busque a través de distintos institutos ampliar el compromiso y la participación ciudadana, no puede *imponer* este deber a un ciudadano, por las características particulares del ejercicio del mismo.

Desde el Estado, se debería realizar (especialmente desde los ámbitos educativos en sus distintos niveles, conjuntamente con la utilización de los medios masivos de comunicación) un *plan de “formación del ciudadano activo”*. A través del mismo, se debería lograr el ejercicio y desarrollo de todas las temáticas e implicancias del rol e importancia del jurado

³ Asimismo la calidad formativa de los egreso del nivel secundario se ve jaqueada por la cuestión de la Escolaridad de baja intensidad, producto entre otros, de los planes Fin Es y de los cursos acelerados dados por ej. por los gremios como A.G.E.C, a través de los que se obtiene el título secundario.

popular, para que llegado el momento de la aplicación de los mecanismos de designación del mismo, el ciudadano “*elija*” serlo, desde un pleno conocimiento y compromiso.

La anterior propuesta se relaciona con el cambio radical que implica *sacarle el carácter de “carga pública”*. Una adagio popular dice: “*solo es libre, quien sabe lo que elige*”; formemos un ciudadano responsable y comprometido y el cargo de Jurado popular encontrará una fuente inagotable de candidatos comprometidos por su elección. Cabe recordar que muchos de los opositores primigenios de este instituto, basaban sus críticas en la falta de tradiciones propias, de ambiente, de cultura popular para incorporarlo a nuestras prácticas judiciales; por ello “*Educar al soberano*” traerá como consecuencia el afianzamiento de este instituto y del justipreciado valor “*justicia*”.

En cuanto a la cuestión de las causales excusatorias, hay que tener presente que no todas las personas que cumplan con los requisitos legales, están psíquica y espiritualmente aptas y/o dotadas de los atributos para el ejercicio del cargo (particularmente refiero a los casos sobre homicidio con motivo u ocasión de robo, homicidio con motivo de tortura y los delitos contra la integridad sexual). La carga pública se podría tornar en un sometimiento, un padecimiento psíquico-emocional negativo cuando el designado jurado trae en su propio historial de vida o de un familiar o amigo, una experiencia intrínsecamente relacionada con el tipo de delito sobre el que se tendrá que expedir. Motiva ello la inclusión como *causal de excusación*, el posible perjuicio al equilibrio psico-moral del candidato a jurado popular.

Otra causal de excusación estaría dada por las particulares circunstancias por las que atraviesa una persona en su carrera laboral, en la formación profesional y que no se relaciona necesaria e inmediatamente con lo patrimonial y/o económico. El cumplimiento de la carga podría perjudicar considerablemente los intereses del designado. En el caso de los profesionales, ejemplos claros (sin caer en casuística) serían las personas que estuvieren a punto de recibirse, obtener una beca, un postgrado, un doctorado, donde los “*tiempos*” y la plena concentración mental son fundamentales para el logro de sus objetivos.

❖ ART.23 RECUSACIÓN CON CAUSA.

Relacionado con el prejuzgamiento en forma pública al cual alude la ley en este artículo se avizora la necesidad de incluir expresamente la recusación de aquellos posibles candidatos a jurado popular que hayan sido familiares, amigos o víctimas de un mismo tipo de delito sobre el que deberían juzgar. Las razones son obvias, ya que devienen de un pre-concepto (casi natural) que tendrían, por haber sido víctima (o estar muy relacionados con ella) de alguno de los delitos mencionados en el art. 2 (una vez más se insiste en la necesidad de incluir la tentativa tal como se refiere supra), obstaculizando el pleno desenvolvimiento de

sus facultades a la hora del decisorio y afectando su imparcialidad (además de traerles posteriores consecuencias indeseadas como la *re victimización* durante el proceso a través del recuerdo de sus experiencias). Así esta inclusión tendría un doble fundamento protector dirigido tanto al imputado como al pariente, amigo o víctima de un delito similar al del caso en cuestión.

❖ ARTS. 29 Y 44: DIRECCIÓN- VOTACIÓN Y FUNDAMENTOS.

Tales artículos traen aparejados una encubierta inconstitucionalidad e incongruencia atentando contra la defensa en juicio, el debido proceso y el estado jurídico de inocencia, ya que por un lado se sustrae al Presidente del tribunal de su deber de resolver sobre las cuestiones principales (para revertir tal situación se le debería reconocer al mencionado, la facultad que le es propia).

Por otro lado, si bien en el caso de que el/los jueces estén de acuerdo con la mayoría del jurado no se advierte inconveniente alguno a la hora de la fundamentación del veredicto (ya que éste/tos lo hubiera/n realizado en igual sentido), el problema se presenta en el caso de que la mayoría se haya logrado solo por el concurso de los jurados populares, ya que por imperio del los arts. 155 de la Const. Pcial. y el 193 del C.P.P, al juez se le impone la obligación legal de fundar lógicamente y legalmente, desde los principios de la sana crítica racional. ¿Cómo es posible fundar desde este sistema la decisión de los jurados populares, sin tener en cuenta la postura del magistrado? se cae así en un *violentamiento científico-moral del Juez* (Presidente del tribunal), quien –en el caso citado- luego de la realización de la deliberación asumió una posición contraria. Debe este acudir a un novedoso, forzado y difícil procedimiento de confrontación de dos sistemas distintos de valoración de prueba, de traducción o transformación de aquello a lo que se arribó por *íntima convicción* (basado en el leal saber y entender).

En las sentencias analizadas ⁴ se advierte que lo realizado en la primera fue la simple *motivación enunciativa* textual -organizada por parte del Presidente del tribunal- de los dichos de los jurados y en el otro fallo , la simple reorganización de los elementos de pruebas identificados por los jurados, expresadas desde una *racionalidad lingüística* más técnica, pero avizorándose en ambos la insuficiente o inexistencia aplicación acostumbrada de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, de exhaustivo control racional del juicio inicial. “*No es lo*

⁴ -Sentencia Nro 81 de la Cámara Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Cba. Caso Frchetti Oscar S. Homicidio calificado por el vínculo y por la utilización de arma de fuego, en grado de tentativa y amenazas calificadas por el uso de arma .23/07/2007

–Sentencia Nro 16 de la Cámara Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Cba. Caso Giani-Irrazabal, homicidio en ocasión de robo y robo calificado por el resultado de lesiones graves, en concurso real, en los términos de los arts. 165, 166 inc. 1° en función del 90, 45 y 55 del C.P.30/02/2010

*mismo resolver conforme a un presagio o presentimiento, que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados. Sobre todo en un sistema procesal que tiene el principio de presunción de inocencia como regla de juicio. Regla que tantas veces obliga a resolver contra la propia convicción moral, cuando después de un cuidadoso análisis de la prueba, aquella no encuentra confirmación plausible en ésta.”*⁵ Bien sabemos que todo acto jurisdiccional para no ser descalificado como tal no puede carecer de fundamentación, ni ser contradictorio así como tampoco expresarse de modo aparente o dogmático.

Ante esta delicada situación, una posible solución sería la de llegar a una mayoría que obligatoriamente incluya al menos uno de los jueces técnicos, para que éste realice la valoración de la prueba y fundamente el decisorio desde la sana crítica racional. Aunque cabría aquí la necesidad de proponer la “*absolución*” del imputado en caso de que luego de tres votaciones no se haya cumplido el requisito anterior y el veredicto de los jurados le sea desfavorable (esto es en función de la “*garantía*” del imputado, “para no violentar su “*derecho de defensa*”, ya que el Jurado podría estar incurriendo en un claro error -avizado por el/los jueces técnicos-, quienes movidos por su “*intima convicción*”, en un proceso de razonamiento erróneo -que no tenga anclaje en el mundo real y menos aún en el legal- se alejan totalmente de la “*verdad real*”.

Este cambio no puede considerarse como un acrecentamiento del poder de los jueces técnicos sobre el Jurado sino un equilibrio de poder -inexistente en la ley- que, con una mayoría de 8 Jurados, fácilmente pueden lograr la imposición de sus ideas. Además téngase presente, que no se cae en un riesgo de “*absolver*” al imputado por un simple capricho de los jueces, ya que no debe olvidarse que estos tienen una formación académica cuyo objetivo esencial es “*hacer justicia*”.⁶

❖ ART. 51: DIFUSIÓN. CAPACITACIÓN:

Ante el público conocimiento de las deficiencias del proceso de enseñanza-aprendizaje y los objetivos de “*contención social*” que deben cumplir las escuelas en sus distintos niveles, se torna necesario que la *asistencia y aprobación al curso de capacitación* brindado por la Secretaría de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia sea un requisito indispensable para el ejercicio de la función de jurado y acreditar la correspondiente “*idoneidad*”.

Si bien ya se sabe que no se requieren de los jurados de un cúmulo de conocimientos técnicos-jurídicos (para ello están los jueces técnicos), ya que deberán arribar a un decisorio a

⁵ GUALDA , Raúl A., *El Juicio por Jurados y la ley 9182. Reflexión y crítica*. Ed. Alveroni, Córdoba 2010, p.112

⁶ Cabe aclarar que esta aporía podría ser superada lisa y llanamente con el sistema de “*Escabinado o Tribunal mixto*”, ya que reúne las condiciones que exige la adecuación del juicio penal por jurados a nuestro ordenamiento penal y procesal penal y con arreglo a la Const. provincial y nacional

través del sistema de la “íntima convicción” y estarán exentos de la obligación de fundamentación, es fundamental que acrediten ser poseedores de un bagaje ético-cultural y un procedimiento de razonamiento acorde a las problemáticas que deberán resolver y a las importantes consecuencias legales que han de generar (inocencia o culpabilidad de un ciudadano imputado de un delito grave).

CONCLUSION

En síntesis, lo que aquí se ha pretendido no ha sido otra cosa que reconocer una situación de hecho de gran impacto jurídico-social (la ley 9182), identificar algunos de sus problemas y proponer algunas soluciones para que así -mediante las respectivas modificaciones- se salve el obstáculo de las críticas planteadas (siendo la de mayor envergadura la de inconstitucionalidad) a este valioso instituto jurídico liberal, democrático y republicano -como es la del juicio por jurados populares-, y se logre un pleno paralelismo entre su vigencia normológica y su vigencia sociológica (a través de una adecuación de las distintas racionalidad que debe contener la ley), que coadyuve a la viabilización del tan ponderado y necesario principio supremo de JUSTICIA.

Bien sabemos que el proceso de producción legislativa es el complejo resultado de la interacción de sujetos, habilidades, técnicas, valores, fines, medios; no exento por consecuencia de innumerables problemas a franquear.

Como se ha podido advertir, a través del análisis de la etapa post-legislativa, se identificaron los siguientes *problemas*, como los de mayor relevancia:

-imposibilidad del imputado de ejercer la opción de elegir el tipo de tribunal que lo ha de juzgar, considerando que en algunos casos la defensa técnica de aquel sostiene que atenta a su Derecho de Defensa y vulnera el principio de igualdad.

-omisión de la inclusión de la tentativa, como generadora de competencia del Jurado Popular (podría suceder que ante un cambio de composición del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia –ya que se lo está resolviendo vía jurisprudencial-, o de quien tome como modelo a implementar en su Provincia o a nivel Nacional, excluya al Jurado popular en el entendimiento de estos tipos delictivos que no pierden su gravedad por la falta de consumación).

-las 2 lagunas legas referidas a la cuestión de competencia por conexión (tanto objetiva como subjetiva), y el surgimiento del *hecho diverso*

-al no ser exigible la aprobación de un curso de capacitación ni el sometimiento a un test psicológico (que analice el nivel de coeficiencia intelectual), muchos jurados -a pesar de

cumplir con el resto de los requisitos legales- pueden no ser idóneos para el desempeño del cargo.

-al *no contar con la manifestación de la voluntad de asumir tal delicada función juzgadora*, por haberse dotado al instituto con la naturaleza jurídica de “carga pública”, se puede violentar la esfera psico-moral-espiritual de quien se vea obligado a decidir sobre el futuro de otra persona.

-al *no contemplarlo como causal de excusación, aquel que fue familiar, amigo o víctima (en el caso de incluir la tentativa) de algún tipo delictivo de los que abren competencia a este tipo de composición del tribunal*, se vería obstaculizando el pleno desenvolvimiento de sus facultades psico-mentales a la hora del decisorio, además de traerles posteriores consecuencias indeseadas como la revictimización de ellos durante el proceso a través del recuerdo de sus experiencias o la de sus seres queridos víctimas).

-la *omisión como causal de excusación de las particulares circunstancias por las que atraviesa una persona en su carrera laboral, en la formación profesional*. Esto se lo incluye en la causal de excusación y que sin tener una necesariamente e inmediata relación con lo patrimonial y/o económico, podría perjudicar considerablemente los intereses del designado.

-la *obligación legal de fundar lógica y legalmente* (desde los principios de la sana crítica racional), por parte del Presidente del tribunal, la decisión al que arribo el jurado popular a través de la *íntima convicción* (sin tener en cuenta además la postura del magistrado se cae así en un violentamiento científico-moral del mencionado sujeto procesal) .

Ya adentrándonos en el análisis de las distintas racionalidades propuestas por Atienza⁷, se observó una correcta técnica desde la *racionalidad Lingüística* de la ley (permitiendo así una debida adecuación “medios-fines”). No sucedió lo mismo al arribar al análisis de la *racionalidad jurídico-formal*, donde se encontraron las mayores deficiencias (y como consecuencia, la necesidad de su modificación para el logro de la *racionalidad pragmática* que conlleva a la eficacia)

En este nivel se tuvieron en cuenta la seguridad y la previsibilidad –tomados como valores-, además de la coherencia, sistematicidad y la plenitud, para poder, a través de las modificaciones propuestas, lograr incorporar armoniosamente esta ley al resto del plexo jurídico-normativo (aquí se analizaron las contradicciones, redundancias, repeticiones, y lagunas normativas).

- ⁷ ATIENZA, Manuel: *Contribución par una teoría de la legislación*. (-sin datos de edición-material de aportado por la cátedra Técnica Legislativa de la carrera de abogacia de la U.N.R.C)

En este nivel de racionalidad también se tuvo en cuenta el órgano con competencia para poner en vigencia la ley (en este caso es la Legislatura de la Provincia de Córdoba, que en virtud de las atribuciones consagradas en la Constitución de dicha provincia operó dentro de un marco de total legalidad sin excederse en sus facultades –no aceptando por ello la crítica de inconstitucionalidad por avasallamiento o atribución inadecuada de competencias que se le hace)

En función de la “coherencia del texto legal” se propone la derogación total del anterior texto y su reemplazo por un nuevo texto legislativo, ya que su reestructuración, reorganización debería ser tal que perdería el mencionado fin –y sus concomitantes consecuencias- si solo se derogara los artículos modificados y/o considerados innecesarios.

Atienza hace referencia a la posible conflictividad a darse entre este nivel de racionalidad y el teleológico, cuando participan en la redacción del texto legal, economistas, psicólogos y otros científicos sociales y/o técnicos sociales, que consideran a este nivel como un obstáculo para llegar a la “eficiencia”. En el presente caso esta conflictividad no se ha presentado ya que la temática no exige la participación interdisciplinaria en su redacción (ni en su modificación).

Así, si se logra la interacción y potenciación de los dos niveles de racionalidad antes mencionados, llegaremos por un proceso que podría considerarse dialéctico, a la consagración del último de los niveles de racionalidad trabajado: el ético. Fue precisamente la búsqueda de la “justicia” el leimotiv de la modificación de la ley en cuestión.

En cuanto a la *racionalidad teleológica de la ley, podremos ver que, se alcanzará en la medida que se logran los fines sociales que persigue el presente instituto*

La sociedad toda reclama justicia, eliminar la corrupción, la impunidad, bajar el índice de delitos, y en este caso se logra a través de la debida formación-concientización del rol de Jurado, y su activa y comprometida participación en la administración eficiente de la Justicia.

Incorporar a un juez técnico en la formación de la mayoría para que fundamente lógicamente y racionalmente el decisorio, el derecho del imputado a renunciar a la aplicación de la ley, la eliminación de la naturaleza de “carga pública” del instituto en cuestión, la capacitación del Jurado popular, permitirán entre otros, lograr eficiencia social.

Finalmente, llegando al análisis del último nivel de *Racionalidad, el Ético*, creo que nos encontramos con el mayor desafío –obviamente por sus evidentes implicancias axiológicas-y el que le da mayor relevancia a este instituto jurídico de Jurado popular.

En el caso particular, a través de las modificaciones propuestas, se apostó al logro de una mayor igualdad, en tanto se pretende optimizar los mecanismos de participación del ciudadano en la administración de justicia y así apostar a la consolidación de la

democracia, desde un debate con consensos y disensos, desde una pluralidad de ideas, cosmovisiones y conocimientos, que permitan arribar a un decisorio debidamente fundado. Consolidar la igualdad a través de la posibilidad de ser juzgado el imputado por sus “iguales”. Afianzar la “justicia” y garantizar la “igualdad” (en las condiciones de acceso, mecanismos de selección y renunciabilidad) tanto desde el derecho de defensa del imputado como del resultado de la interacción de los “juzgadores” (técnicos y legos) en función a las demandas de justicia por parte de la sociedad. Consagrar, en el marco de una democracia en consolidación, la libertad de elegir el cargo de Jurado, a partir de un posición responsable y comprometida.

Finalmente es el proceso penal, el juicio propiamente dicho donde se pondrán en juego los valores de cada uno de los actores del mismo y si la nueva ley ha logrado una racionalidad integral intrínseca en todos sus niveles, todos ellos (los valores individuales) serán guiados a la búsqueda de una sola meta y: “SERÁ JUSTICIA”

“El derecho debe vivir en la conciencia del pueblo y no apartarse del sentimiento jurídico universal. Cuando es más fiel o más viva la expresión de este último, la administración de justicia inspira mayor confianza y la reverencia hacia el derecho se aumenta “⁸

• ⁸Exposición de motivos de la Ley Orgánica Judicial de Hanover de 1839

BIBLIOGRAFIA

- ATIENZA, Manuel: *Contribución par una teoría de la legislación.* (-sin datos de Edición- apuntes de la cátedra Técnica Legislativa.Carrera de abogacia.U.N.R.C)
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- CONSTITUCION NACIONAL
- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- LEY 9182
- FERRER; Carlos: *El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba Ley N° 9132 Comentada.* Ed. Mediterránea. Cba 2005
- GUALDA , Raúl A., *El Juicio por Jurados y la ley 9182.Reflexión y crítica.* Alveroni. Cba 2010
- MEDINA J .Y ZUCCHIATTI G.,”Juicio por jurados”,*Lexis Nexis*, Cba., 2007, Nro 3 ,p.223
- RODRIGUEZ, Reyes: *El proceso de producción legislativa.*(Técnica Legislativa.Carrera de abogacia.U.N.R.C)
- STEVEZ, M.A. et al, 1998. *Técnica Legislativa.* Rubinzal-Culzoni Editores.
Buenos Aires, Argentina
- Sentencia Nro 81 de la Cámara Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Cba. Caso Frachetti Oscar S. Homicidio calificado por el vínculo y por la utilización de arma de fuego, en grado de tentativa y amenazas calificadas por el uso de arma .23/07/2007
- Sentencia Nro 16 de la Cámara Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Cba. Caso Giani-Irrazabal, homicidio en ocasión de robo y robo calificado por el resultado de lesiones graves, en concurso real, en los términos de los arts. 165, 166 inc. 1° en función del 90, 45 y 55 del C.P.30/02/2010-
- Sentencia Nro 164 de Cámara Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, Caso Muñoz, Statelo, Rodriguez ,Homicidio criminis causa, robo doblemente calificado por uso de arma de fuego en C.R y lesiones graves. Robo calificado por uso de arma de fuego (2 hecho),etc. 17/12/09)
- Veredicto de la Cámara Criminal de 2da Nominación. 15/06/10 (sentencia en elaboración) del caso de los Hnos Bertolotti y Verón.. Robo seguido de muerte Encubrimiento. Robo en grado de tentativa.L esiones leves y amenazas)

INDICE

INTRODUCCION	1
DESARROLLO	2
Art.2: Competencia	2
Art. 4 Integración	4
Art.5 Requisitos	5
Art.19 Naturaleza-Excusación	5
Art.23 Recusación con causa	6
Art. 29-44 Dirección-Votación y Fundamentos	7
Art. 51 Difusión y Capacitación	8
CONCLUSIÓN	9
BIBLIOGRAFIA	13

SEGUNDO CONGRESO DE JOVENES PENALISTAS

TITULO DE LA PONENCIA: “*REFLEXIONES SOBRE LA LEY DE JURADOS
POPULARES: PROPUESTAS DE MODIFICACION*”

AUTORA: MARIA LUISA GREGORAT

2010